

382R2304

21. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2304/82 DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 1982

sobre la segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 32/82 que establece las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 6 del artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 752/82 ⁽³⁾, ha establecido las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 32/82 no ha excluido nunca la aplicación de las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por adelantado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁴⁾; que, si se aplican las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, conviene precisar que el certificado contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 32/82 debe presentarse a las autoridades aduaneras en el momento de realizar las formalidades aduaneras para someter el producto al régimen aduanero del almacén o de la zona franca; que ello implica igualmente una modificación del certificado; que, para asegurar que no se produzca ninguna sustitución, conviene velar para que estos productos no puedan verse sometidos a las manipulaciones contempladas en las letras 2, 3 y 4 del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, sobre las modalidades de aplicación referentes al pago por adelantado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1663/81 ⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 32/82 determina las modalidades según las cuales los Estados miembros comunican a la Comisión las cantidades de productos que se han beneficiado de

restituciones especiales a la exportación; que conviene completarlo previendo la comunicación con carácter prioritario de las cantidades que han sido puestas en almacén aduanero o en zona franca tal como se contempla en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 32/82 se modifica como sigue.

1. Se añade el apartado siguiente al apartado 2 del artículo 2:

«No obstante, cuando se sometan algunos productos a los regímenes previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, el certificado contemplado en el apartado precedente deberá presentarse a las autoridades aduaneras en el momento de la realización de las formalidades aduaneras contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 798/80. No obstante lo dispuesto en dicho Reglamento, las manipulaciones contempladas en las letras 2, 3 y 4 del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 798/80 sólo se autorizarán cuando sea aplicable el presente apartado.»
2. El texto del artículo 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4 bis*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex, antes del día veinticinco de cada mes, las cantidades y, en la medida de lo posible, las designaciones de los productos respecto a los cuales los certificados hayan dado lugar, durante el mes anterior, bien al pago de la restitución especial, bien al pago por adelantado contemplado en el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 o bien al pago por adelantado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80.»
3. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 86 de 1. 4. 1982, p. 50.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 24. 6. 1981, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1982.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión

